

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chingoj
11 FEB. 2020
17:22 m
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

La que suscribe Diputada **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente estamos viviendo renovados aires en cuanto al mundo normativo se refiere, esto con motivo de las reformas al texto constitucional federal de 10 de junio de 2011, conocida como reforma en materia de derechos humanos; paralelamente, en nuestra entidad oaxaqueña, se reforma, incluso un poco antes que a nivel federal, nuestra Constitución local, el 15 de abril de 2011, reforma que comprende, un primer paquete de modificaciones al texto fundamental en la materia. Más recientemente, nuestro texto constitucional local, presentó otra gran reforma el pasado 30 de junio de 2015, lo que trae consigo, un segundo paquete de modificaciones complementarias en materia de derechos humanos.

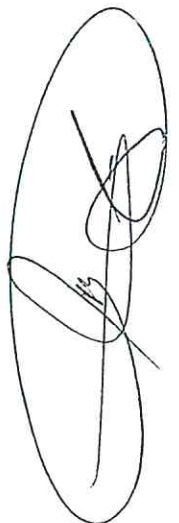
Lo anterior desde una óptica formalista, se nos presenta como de buen gusto, sin embargo, esto no debe entenderse siempre así, ya que el mundo de lo normativo dista en la mayoría de los casos del

mundo real o factico al que pertenece. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que, es la norma la que debe adecuarse a la realidad, y no a la inversa, es decir, el derecho debe adecuarse o amoldarse a la realidad, a una realidad sensible a los cambios, esto sí, bajo ciertos límites racionales fijados por el derecho (usos y costumbres, Constitución, ley, principios, valores, jurisprudencia o resoluciones, etc.), apreciando las cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, contexto, espacio y tiempo determinados.

Esta breve reflexión se trae a comentario, debido a que, en cuestiones donde se encuentren involucrados personas; o bien, pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, se debe prestar una importante atención, ya que las mismas, cuentan con sus propios métodos, medios o mecanismos de coordinación, regulación o resolución de conflictos internos; lo que, sin lugar a dudas, parece ser dejado de lado o inclusive pasado por alto, por la autoridad estatal, pues es ella, en base a disposiciones normativas vigentes, quien se asume, desplazando a las autoridades comunitarias o indígenas, con las potestades para resolver un asunto en cuestión.

El encuadre político de los pueblos indígenas en Oaxaca ha sido un largo dilema que ha marcado la mayor parte de nuestra vida independiente. Desde el siglo XIX ha existido una propuesta liberal que primero implicó asimilarlos y más recientemente integrarlos. En ambos casos, el objetivo ha sido construir un país de ciudadanos formalmente iguales, en contraposición a una realidad diversa y étnicamente jerarquizada. Este proyecto que, sin duda, ha tenido en algunos momentos una intención libertaria para los indios, tiene por lo menos el problema de no haber contado con su opinión.

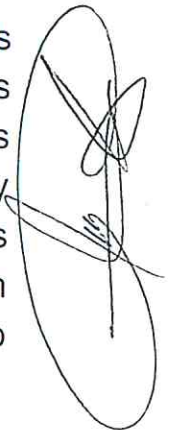
Como se puede apreciar, desde la segunda mitad del siglo XIX, hasta nuestros días, centrándonos en el tema de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de lo que se ha tratado es de fortalecer el acceso de esta parte importante de la población, dándoles voz y voto en los temas trascendentales del Estado.



Toca pues, en pleno siglo XXI, reflexionar sobre la temática que nos presentan dos visiones de lo normativo, al parecer, diametralmente opuestas, la de la legislación estatal u ordinaria y la de la legislación (usos y costumbres) indígena o comunitaria, las cuales una vez encontradas frente a frente, no deben buscar excluirse y prevalecer una sobre la otra, sino por el contrario, deben coexistir y armonizarse, desafío que sin lugar a dudas, nos pone en la mesa del día a día grandes tensiones y, por consecuencia, significativas soluciones.

El artículo 1 y 16, especialmente, de la Constitución local, reconoce en el Estado de Oaxaca:

- a) Una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.
- b) El derecho a la autonomía, libre determinación, personalidad jurídica de derecho público; derechos sociales o colectivos, etc., de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.
- c) Los pueblos indígenas que componen el territorio oaxaqueño son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. Así como a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.
- d) De los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo





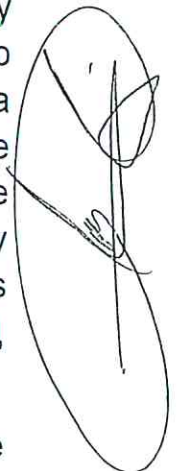
cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

- e) Que las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos (individuales y) sociales, serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.
- f) El castigo por diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural.
- g) La protección a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.
- h) Los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes (en los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia).
- i) La conciliación y concertación para la solución definitiva, a cargo del Estado y con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales.

- j) Los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas.
- k) El derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- l) El derecho al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- m) El derecho a la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- n) El derecho al acceso efectivo de los servicios de salud (aprovechando debidamente la medicina tradicional) a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- o) A las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas como patrimonio cultural intangible (por lo que las autoridades del Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión eficiente y efectiva).

Como se puede ver, el texto constitucional estatal reconoce una serie de derechos y facultades a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al grado de considerarlos, con justa razón, como "sujetos de derecho público", es decir, con personalidad jurídica para intervenir, con voz y voto, en los temas más trascendentales que preocupan a nuestra entidad, como son los conflictos por límites de tierra, hábitat y recursos naturales, los recursos económicos y presupuestarios, la formación educativa con perspectiva indígena, los servicios de salud y registro civil, la protección del patrimonio cultural, intangible e histórico, entre otros.

Como muestra de lo anterior, es decir, de la importancia y el rol que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en un



“Estado Democrático de Derecho”, en el 2015, el legislador local reconoció y consagró en la Ley Fundamental (Decreto 1263), “la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos, a favor de dichos pueblos y comunidades”.

“**Artículo 50.-** La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

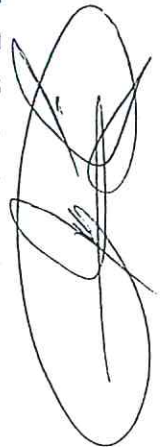
[...]

VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.”

Esta reforma constitucional es muy significativa, por cuanto propicia la intervención (directa), vía legislativa, de proponer iniciativas de ley y decretos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Sin embargo, esta prerrogativa y facultad de dichas colectividades, se ve “acotada” –sin justificación alguna– por el párrafo primero, del artículo 141 de la misma Constitución, la cual dispone que “solamente el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución”. En efecto, el citado precepto constitucional, establece lo siguiente:

“**Artículo 141.-** Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Atentos al nuevo constitucionalismo (latinoamericano) imperante en nuestro país (como dijimos, fundamentalmente visible y renovado en nuestro orden jurídico a partir del 2011), es fundamental que nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas “tengan voz y voto de manera plena y no acotada” en los temas que les afecten e interesen. Esto es así, por cuanto estos pueblos y comunidades tienen usos y costumbres, cosmovisiones o formas de ver, vivir y comprender la vida que le son inherentes, no solo como individuos particularmente concebidos, sino como colectividad. Y esta concepción originaria, natural o criolla, es la que debe ser reconocida, es la que hace falta en





los gobiernos estatales, generalmente influenciados por una visión del sujeto occidental, más de corte individualista y aislado de su entorno social y colectivo. Si queremos contar con un gobierno democrático, multiétnico, multilingüe y pluricultural, en el que todos podamos contribuir con una importante participación, es fundamental que este sector, el más prominente e importante, la base de nuestra sociedad, sea "escuchado y tomado en cuenta preferentemente" ante las instancias legislativas. Empero, esto tampoco se encuentra reconocido dentro de nuestra Constitución; por el contrario, se privilegia más la participación de la figura occidental, la del "Gobernador", en la presentación, confección, modificación o supresión de leyes y disposiciones normativas de la Constitución. Si bien es cierto, el Gobernador es un representante del y para el pueblo, generalmente la visión que comporta, de la mano de sus secretarías o autoridades estatales, en cuanto a la realidad y el orden jurídico se refiere, dista mucho de ser la correcta o la más adecuada a nuestras necesidades, al menos, de las necesidades de nuestros pueblos y comunidades. Por tal motivo, es indispensable establecer un contrapeso real y efectivo, es necesario conferirle a parte de voz y voto real a nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, una "participación directa y preferente" en el ámbito legislativo. Esto por cuanto este sector, como dijimos, comporta una visión distinta a la impuesta (occidental o colonial), una óptica que es más fiel a la realidad en que vivimos, es decir, un punto de vista concreto y serio de las necesidades, demandas, carencias, intereses, derechos y libertades que deben ser reconocidos y protegidos, esto es, legislados.

Para dar cuenta de lo anterior, tenemos que en el artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece, "únicamente y como facultad de privilegio", el derecho que le asiste al Gobernador del Estado, de presentar iniciativas de reforma constitucional, así como iniciativas de ley o decretos, ambas con el carácter de preferente".

“Artículo 51.- [...]

El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

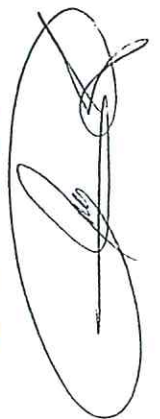
Situación que no debe ser pasada por alto, pues “el estatus de privilegio únicamente lo detenta el pueblo”, sea directamente o indirectamente (por vía de la representación). En este orden de ideas, es justificable y apegado a derecho que se de participación real y efectiva, de manera preferente y directa a nuestras comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos en la formulación, reforma o adición de iniciativas y decretos de leyes y de disposiciones normativas de la Constitución Política de nuestra entidad.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 51.- [...]

El Gobernador del Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberán hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.



[...]

[...]

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de las fracciones I, II, III, IV y VII del Artículo 50 de esta Constitución.

[...]
[...]
[...]

ARTÍCULO TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado contará con el término de 90 días para adecuar las leyes a que se refiere esta reforma constitucional.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero de 2020.

A T E N T A M E N T E



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.